

\*\*\*\*\*1

**VS.**  
**DIRECTOR DE RECAUDACIÓN**  
**DEL AYUNTAMIENTO DE**  
**ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**  
**Y OTRA AUTORIDAD.**  
**RECURSO DE REVISIÓN**  
**230/2019 T.S.**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a cuatro de junio de dos mil veintiséis.

**RESOLUCIÓN** que confirma la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil veinte por la entonces Tercera Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Tercero), en el juicio citado al rubro.

#### **R E S U L T A N D O S:**

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el actor fue notificado del requerimiento de pago con números de folio \*\*\*\*\*2, por concepto de impuesto predial, respecto del predio identificado con clave catastral \*\*\*\*\*3, emitido el diecinueve de julio de dos mil diecinueve por el Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
2. **Antecedentes en primera instancia.** El cinco de agosto de dos mil diecinueve, el actor interpuso juicio de nulidad, ante la Tercera Sala de este Tribunal en contra del requerimiento aludido en el párrafo precedente.
3. Por acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Sala de conocimiento admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Director de Recaudación que emitió el requerimiento y al Notificador ejecutor que lo diligenció.
4. El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Sala sobreseyó en el juicio respecto del Notificador Ejecutor adscrito a la Dirección de Recaudación de Ensenada y declaró la nulidad del requerimiento de pago con número de folio \*\*\*\*\*2 de fecha 19 de julio de 2019, respecto del predio identificado con clave catastral \*\*\*\*\*3.
5. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora, el dos de marzo de dos mil veinte, e interpuso recurso de revisión contra la sentencia aludida, formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
6. Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del veinte de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se ordenó dar vista a las partes con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los



Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hicieran manifestación alguna, en acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiuno se les citó para oír resolución y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para que formulara el proyecto de resolución respectivo.
8. Agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

**CONSIDERANDOS:**

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **SEGUNDO.- Glosario:**

|                           |                                                                                                                                   |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal          | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| Director                  | Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.                                                            |
| Ley de Hacienda Municipal | Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.                                                                          |
| Reglamento                | Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada.                                                            |

11. **TERCERO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
12. **CUARTO.- Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si fue notificada de la sentencia el diecisiete de febrero de dos mil veinte e interpuso el recurso el día dos de marzo de dos mil veinte, el recurso fue presentado dentro de plazo.
13. **QUINTO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
14. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”** aprobada por el Pleno de este Tribunal el tres de

septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal.

15. **SEXTO.- Estudio.** En su recurso la parte demandada hizo valer en síntesis los siguientes argumentos:

16. En esencia, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia recurrida es ilegal porque la Sala indebidamente declaró la nulidad del requerimiento de pago, bajo el argumento de falta de fundamentación y motivación.
17. Aduce que el acto impugnado sí se encontraba debidamente fundado y motivado, ya que en el requerimiento de pago se señalaron los fundamentos legales aplicables, así como el procedimiento aritmético utilizado para determinar los créditos fiscales adeudados por concepto de impuesto predial.
18. Asimismo, refiere que el contribuyente tiene la obligación de conocer los elementos que integran el cálculo del impuesto y cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales, por lo que no era necesario detallar en exceso cada aspecto del cálculo realizado.
19. También argumenta que, previo al mandamiento de ejecución, se notificó a la actora un requerimiento de pago en el que se precisaron la superficie del inmueble, el valor por metro cuadrado utilizado como base del cálculo, las leyes aplicables y el desglose de conceptos como recargos, gastos de ejecución, multas e impuestos adicionales.
20. Finalmente, invoca jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sostener que no siempre es necesario citar todos los preceptos que contienen los elementos del cálculo fiscal, cuando el contribuyente, por ministerio de ley, conoce sus obligaciones tributarias; por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida y se declare la legalidad del acto impugnado.
21. **Análisis de los agravios.** La tercera sala resolvió lo siguiente:

“...

**ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.**

**1.1 Planteamiento del Problema.**

*El Director emitió un requerimiento de pago con número de folio \*\*\*\*\*2, con el que requirió a la demandante el pago de la cantidad de \$15,446.00 (quince mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de impuesto predial de los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, respecto del predio identificado con clave catastral \*\*\*\*\*3.*

*En dicho requerimiento, el Director apercibió a la demandante que, en caso de no cubrir el crédito fiscal dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efecto la notificación del documento en cita, proseguiría con el procedimiento administrativo de ejecución en su contra.*

*Inconforme la demandante con el requerimiento de pago aludido; hizo valer en su contra motivos de inconformidad a fin de que la Sala declare su nulidad.*

*Así, y tomando en consideración que el artículo 82 de la Ley, establece que las sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; esta Sala considera pertinente analizar en primer término el motivo de inconformidad señalado en el apartado segundo; lo anterior, debido a que en él se controvierte la falta de fundamentación y motivación para requerir el pago de impuesto predial de los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, al señalar que el Director fue omiso en*

omitir el ordenamiento legal en el que se fundó para realizar la determinación y cobro de los créditos fiscales, así como la omisión de señalar el procedimiento que utilizó para llegar a la cantidad total que requirió; toda vez que con ello se logra la pretensión deducida por el demandante.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

...

**1.2 El segundo motivo de inconformidad hecho valer por la demandante relativo a la falta de fundamentación y motivación para requerir el pago de impuesto predial de los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, resulta fundado y por ello operante.**

En este apartado la demandante argumentó que el requerimiento de pago contraviene en su perjuicio el artículo 49 bis, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, por carecer de una debida fundamentación y motivación; lo anterior a efecto de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica que se contienen en los artículos 14 y 16 Constitucional.

Para el demandante, el Director omitió señalar el ordenamiento legal en el que se fundó para requerir el pago del impuesto predial de los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve.

Además, considera que omitió señalar con claridad cómo llegó a la cantidad que pretende cobrar, la forma en que la determinó, así como las operaciones aritméticas realizó.

Al respecto, es de señalarse que del análisis del requerimiento de pago impugnado se advierte que, efectivamente, en dicho documento no se citó el ordenamiento legal que sirviera de fundamento para requerir a la demandante el pago del impuesto predial de los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve (como sería la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California correspondiente a cada año requerido).

Se concluye lo anterior dado que, si bien, el Director al emitir el acto impugnado hizo mención de los artículos 112, 113, 119 y 120, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, que lo facultan para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido pagados oportunamente a través del procedimiento administrativo de ejecución, dichos dispositivos resultan insuficientes para considerar que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado.

Lo anterior, atento a que el Director no precisó la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, en la que se sustentó para requerir al demandante el pago del impuesto predial de los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la demandante relativa a que en el requerimiento de pago no se precisó con claridad las operaciones aritméticas que se utilizaron para determinar el monto total del adeudo tributario; es de señalarse que aún cuando en el documento en estudio se advierte una tabla que contiene el desglose de diversos conceptos de cobro, como son: importe, gastos de ejecución, redondeo y total, del contenido del documento no se advierte el cálculo aritmético realizado para cada uno de los ejercicios que se requirieron de pago (dos mil dieciséis al dos mil diecinueve).

Sobre esta bases, se considera que le asiste razón a la demandante cuando afirma que la autoridad no fundó ni motivó de manera correcta el requerimiento de pago en análisis, en virtud de que no señaló la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California en que se sustentó, así como que no estableció con claridad cómo llegó a la cantidad que pretende cobrar, toda vez que no le dio a conocer los conceptos que tomó en consideración para determinar el adeudo que mantiene con la hacienda pública, así como los cálculos que realizó para determinarlo respecto de cada uno de los ejercicios fiscales requeridos.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción II de la Ley, se declara la nulidad del requerimiento de pago con número de folio \*\*\*\*\*2 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Director.

...

22. **Punto jurídico a resolver.** Determinar si los agravios formulados por la autoridad recurrente resultan aptos para desvirtuar las consideraciones que sustentaron la nulidad del requerimiento de pago impugnado, relativas a la indebida fundamentación y motivación del crédito fiscal reclamado.

23. **Criterio.** Los agravios hechos valer por la autoridad recurrente resultan inoperantes, al no combatir frontal y eficazmente las consideraciones esenciales de la sentencia recurrida, además de sustentarse en premisas falsas que no quedaron acreditadas en autos.
24. **Justificación.** La Sala determinó declarar la nulidad del requerimiento de pago al advertir, esencialmente, que la autoridad omitió citar la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada aplicable a cada ejercicio fiscal requerido y que tampoco precisó las operaciones aritméticas utilizadas para determinar el monto del adeudo, impidiendo al gobernado conocer con certeza la mecánica de cálculo del crédito fiscal exigido.
25. No obstante, la recurrente no controvierte de manera directa tales razonamientos, pues únicamente se limita a sostener, de forma genérica, que el requerimiento sí se encontraba debidamente fundado y motivado, que se citaron diversos preceptos legales y que el contribuyente conoce los elementos del impuesto predial; argumentos que no desvirtúan la omisión de precisar la Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal ni la falta de claridad en las operaciones aritméticas del adeudo.
26. Aunado a ello, a foja 81 del expediente obra el informe rendido por la Directora de Recaudación de Rentas de Ensenada, mediante el cual manifestó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no fueron localizadas las constancias relativas al requerimiento de pago con número de folio \*\*\*\*\*2 ni el acta de notificación de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, como se advierte de dicha documental.

27. Dicha circunstancia robustece la inoperancia de los agravios, pues la autoridad recurrente pretende sostener la legalidad y debida motivación de un acto cuyo contenido y existencia material ni siquiera quedaron plenamente acreditados en autos, por lo que sus argumentos parten de premisas falsas e ineficaces para lograr la revocación de la sentencia recurrida, al señalar : “ se le notificó requerimiento de pago en el que se precisó la superficie del inmueble, el precio unitario por metro cuadrado que se utilizó como calculo base de la determinación del crédito fiscal...”
28. Por tanto, al no existir una confrontación real y eficaz contra las consideraciones torales de la sentencia impugnada, y actualizarse además el supuesto de agravios sustentados en premisas falsas, procede calificarlos como inoperantes, conforme a los criterios jurisprudenciales invocados por este Tribunal.
29. Sustenta la inoperancia del agravio el criterio 3/20, emanado del Pleno de este Tribunal:

4

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.**

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por

insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso."

**Registro: 2001825**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)**

**Página: 1326**

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

#### **TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021**

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.**

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución. Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes: Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Avila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: Elizabeth Ledezma Cruz. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

30. A partir de lo anterior, y con base en el artículo 94 de la ley antes aludida, es de resolverse y se...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son inoperantes los argumentos vertidos por la recurrente.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil veinte por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

**NOTIFÍQUESE.**



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Folio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,3,4 y 5.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** Clave Catastral, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 3.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

**“ELIMINADO:** Imagen de folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 230/2019 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.